



Lima, 29 de octubre de 2019

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1724-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2855-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JOSÉ CARLOS MEDINA VELÁSQUEZ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE  
GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1004-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 04 de setiembre de 2019; los escritos de descargos presentados el 5 de agosto y 23 de setiembre de 2019; y,

#### I. ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2017, la Oficina Desconcentrada del Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la estación de servicios con gasocentro de GLP, de titularidad de José Carlos Medina Velásquez S.A. (en adelante, el administrado) ubicado en Av. Independencia N° 1243, Cercado -Arequipa, distrito de, provincia y departamento de Arequipa.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 268-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA del 28 de junio de 2018<sup>2</sup>, (en lo sucesivo, Informe de Supervisión). A través del Informe de Supervisión, la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 760-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>3</sup> del 2 de julio de 2019, notificada el 5 de julio de 2019<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de agosto, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos I)<sup>5</sup> en el presente PAS.

<sup>1</sup> La empresa cuenta con el Registro Único de Contribuyentes N° 20328495474.

<sup>2</sup> Folios de 1 al 3 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 8 al 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 12 al 130 del Expediente. Escrito con registro N° 76385.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1004-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 04 de setiembre de 2019, notificado el 9 de setiembre de 2019<sup>7</sup> al administrado (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. Finalmente, el 23 de setiembre de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos II)<sup>8</sup> en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

<sup>6</sup> Folios 131 al 137 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 138 al 139 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 090766 de fecha 23 de setiembre de 2019. Folios 140 al 145 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo trimestre del período 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

##### a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)<sup>10</sup>, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

##### b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

11. Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 138-2007-GRA/PE-GREM<sup>11</sup> de fecha 11 de diciembre de 2007 la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la modificación y ampliación de grifo a estación de servicios con instalaciones de GLP, del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral respecto de los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM<sup>12</sup>.

12. Es así que el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: *Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)*.

13. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de *Dióxido de Azufre*, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de *Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras*.

<sup>10</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

##### Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

*"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".*

<sup>11</sup> Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "DIA" contenido en el CD obrante en folio 7 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 18 del archivo digital denominado "DIA" contenido en el CD obrante en folio 7 del Expediente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el primer y segundo trimestre del periodo 2017, son los siguientes: *Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).*
15. En este punto, es preciso indicar que, de la revisión de la ficha de registro N° 18474-056-270418<sup>13</sup>, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos y GLP conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201800067450
Número de Registro:	18474-056-270418
RUC:	20328495474
Razón Social:	JOSE CARLOS MEDINA VELASQUEZ S.A.
Dirección Operativa:	AV. INDEPENDENCIA N° 1243, CERCADO-AREQUIPA
Departamento:	AREQUIPA
Provincia:	AREQUIPA
Distrito:	AREQUIPA
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 3:	Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 6500 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 6 Compartimiento: 1 Capacidad: 6500 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 5:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS / GAS LICUADO DE PETROLEO
Almacenamiento 6:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	36000
Capacidad Total GLP (gln):	3200
Fecha de Emisión:	27/04/2018
Fecha de Firma:	27/08/2012
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	BRUNO EMILIO CAMACHO ARCE
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

16. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel, Gasohol y Gas Licuado de Petróleo).
17. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta a los tipos de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: *Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), Benceno y Sulfuro de Hidrógeno.*
18. De lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye que la obligación del administrado durante el primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo al tipo de combustible comercializado debía realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros ***Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)***, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM.

<sup>13</sup> Folio 1 (reverso) del Expediente.

De acuerdo al Informe de Supervisión, el administrado a la fecha de la comisión de las presuntas infracciones, detectadas por la OD Lambayeque durante la Supervisión Regular 2017, contaba con la Ficha de Registro de Osinerming N° 011-EGLP-04-2009.



– *Análisis de Retroactividad Benigna*

- 19. Al respecto, cabe señalar que, en función al tipo de combustible comercializado por administrado durante el primer y segundo trimestre de 2017, se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo de calidad de aire en tres (3) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y *Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)*, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 20. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
- 21. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 22. Con relación al tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco *“(…) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”<sup>14</sup>.*
- 23. En el presente extremo, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA aprobada en favor del administrado el 11 de diciembre de 2007, en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre de 2017, considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	

<sup>14</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente de Obligación	<b>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</b>	<b>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado:</li> <li>- Benceno.</li> <li>- Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado:</li> <li>- Benceno</li> </ul>
	<b>Parámetros ECA</b>	<b>Parámetros ECA</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo</li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>• Benceno</li> <li>• Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Benceno</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>

24. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar mínimamente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: *Benceno y Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)*.
25. En atención a lo anterior, del análisis del compromiso establecido en la DIA del administrado referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, por constituir la condición más beneficiosa para el administrado.
26. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna corresponde archivar el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM 2,5), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S) e Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano, subsistiendo únicamente el incumplimiento de realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: ***Benceno y Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)***.
- c) Análisis del hecho imputado
27. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017, respecto de los parámetros establecidos en su instrumento de



- gestión ambiental, toda vez que realizó dichos monitoreos considerando únicamente un (1) parámetro: Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)<sup>15</sup>.
28. Es así que la OD Arequipa concluyó, en el Informe de Supervisión, que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire del primer y segundo trimestre del periodo 2017, según los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- d) Análisis de los descargos
29. Mediante el escrito de descargo I y II, el administrado manifestó lo siguiente:
- i) En el escrito de descargos I, el administrado manifestó que de acuerdo al Informe de Auditoría de Gestión Ambiental adjunto a su escrito de descargos, su representada realiza actividades de comercialización de combustibles cuyo proceso de operaciones no genera emisiones de gases contaminantes, por lo que no está en obligación de realizar monitoreos de calidad de aire. No obstante, a efectos de la certificación de su DIA, asumió la obligación de realizar trimestralmente monitoreos de calidad de aire, de esa manera lo ilegítimo se legaliza y su incumplimiento deviene infracción administrativa.
  - ii) Que, por tratarse de una instalación de Gasocentro de GLP no realiza monitoreos de calidad de aire de acuerdo al Informe N° 011-2018-MEM/DGAAE aprobado el 25 de abril del 2018.
  - iii) Que, no existe infracción administrativa, porque el IGA aprobado no cuenta con Puntos de Monitoreo georreferenciado y tampoco incluye Plano de Monitoreo para Calidad de Aire, por tratarse de una instalación de Gasocentro de GLP.
30. Sobre los puntos i) y ii), debemos señalar que en el informe N° 011-2018-MEM/DGAAE aprobado el 25 de abril de 2018, se indica que en función a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprobó los nuevos Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, los titulares de la actividad de comercialización de hidrocarburos que requieran modificar los parámetros de calidad de aire establecidos en sus programas de monitoreo contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, deberán solicitar su actualización ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, tal como se detalla a continuación:

*“Corresponde que los administrados soliciten la aprobación de la actualización de sus Instrumentos de Gestión Ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; indicando los parámetros de monitoreo de calidad de aire de naturaleza obligatoria, en función de las emisiones propias de las actividades productivas, extractivas y de servicios que se desarrollan, conforme al Numeral 2.2 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM”.*

*“Los titulares de la actividad de comercialización de hidrocarburos podrán solicitar la inclusión o exclusión de parámetros de calidad de aire mediante un documento que contenga:*

1. *Solicitud de Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.*
2. *Dependiendo del tipo de actividad de comercialización de hidrocarburos, existen dos supuestos:*

<sup>15</sup> Páginas 56 y 94 del archivo digital denominado “Anexo 1” contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 111509-2017 y 113610-2017, se advierte que el administrado únicamente monitoreó un (1) parámetro: Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) durante el primer y segundo trimestre de 2017.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) *En caso de combustibles líquidos, indicar que corresponde realizar el monitoreo del parámetro benceno (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>) en tanto el mismo se encuentre comprendido dentro de las emisiones de su actividad; o*
  - b) *En caso de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) y/o gas natural vehicular (GNV), indicar que no corresponde realizar el monitoreo de componente aire.*
3. *Presentar la Versión final del programa de monitoreo de la actividad de comercialización de hidrocarburos.*
31. En adición a ello, y en concordancia con los artículos 3<sup>o16</sup> y 8<sup>o17</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento, por lo que las obligaciones contenidas en los instrumentos, serán de obligatorio cumplimiento hasta la aprobación de un nuevo instrumento de modificación.
32. No obstante, el administrado no adjuntó a los escritos de descargos I y II, el cargo de haber presentado documento alguno mediante el cual solicite la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental y esta sea aprobada, a fin de que se extinga la obligación de monitorear la calidad aire ante la entidad certificadora.
33. En conclusión, al aprobarse la DIA en favor del administrado mediante la Resolución Directoral N° 138-2007-GRA/PE-GREM del 11 de diciembre de 2007, y no haberse solicitado y aprobado la actualización de dicho instrumento - a fin de que se extinga la obligación de monitorear la calidad aire ante la DGAAE -, el administrado debía realizar los monitoreos de calidad de aire durante el primer y segundo trimestre de 2017, según los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente a la fecha de la supervisión, es decir la DIA; en consecuencia queda desvirtuado lo alegado por el administrado en los puntos i) y ii).
34. Respecto al punto iii), cabe indicar que, no es materia del presente PAS verificar el que el monitoreo de calidad de aire se haya realizado en los puntos de monitoreo, dado que en el presente PAS se imputó al administrado la infracción referida a no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. En consecuencia, lo alegado por el administrado en el punto iii) no desvirtúa el hecho imputado en el presente PAS.

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)."*

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*



35. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, de la revisión de los informes de ensayo<sup>18</sup> adjuntos a los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017, se verifica que se monitoreó en dos puntos (barlovento y sotavento) ubicados dentro de la unidad fiscalizable.
36. Por otro lado, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED); se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
37. Considerando lo expuesto y los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
40. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>19</sup>.

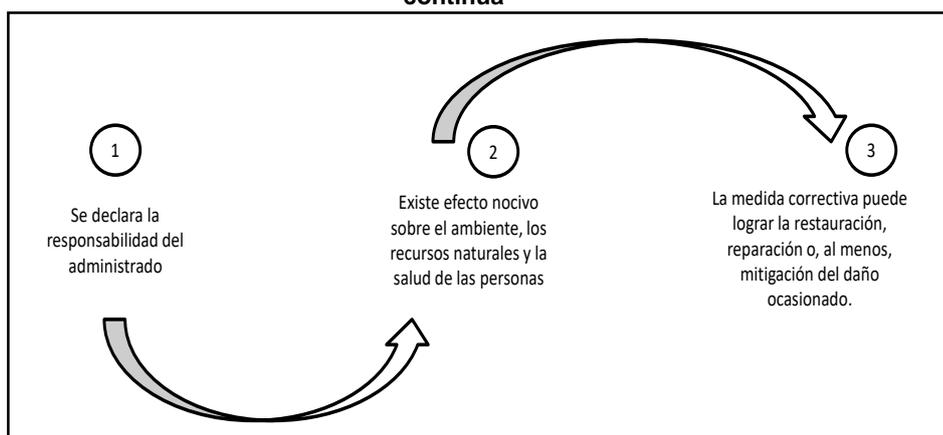
<sup>18</sup> Páginas 56 y 94 del archivo digital denominado "Anexo 1" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 111509-2017 y 113610-2017, se advierte que el administrado únicamente monitoreó un (1) parámetro: Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) durante el primer y segundo trimestre de 2017.

<sup>19</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
El énfasis es agregado.  
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.*  
(...)"  
El énfasis es agregado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>20</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>21</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>22</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

<sup>20</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

**“Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>21</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

El énfasis es agregado.

<sup>22</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado

<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

El énfasis es agregado.

<sup>25</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

El énfasis es agregado.



de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

46. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Único hecho imputado:

47. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
48. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>26</sup>.
49. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>27</sup>.
50. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

## IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

51. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
52. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>28</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>26</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>27</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>28</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>29</sup>	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer y segundo trimestre de 2017.	NO	SI		NO	NO	NO

## Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad Administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

53. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de José Carlos Medina Velásquez S.A., por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 760-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a José Carlos Medina Velásquez S.A., por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 760-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a José Carlos Medina Velásquez S.A., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a José Carlos Medina Velásquez S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación

29

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/dva/cdh/msp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04669945"



04669945